

CONSTANCIA SECREATRIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación en tiempo oportuno. Pasa para proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 28 de febrero de 2022.
Término de cinco (5) días para subsanar: del 1º al 7 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 5 y 6 de marzo de 2022.

Presentación del escrito: 7 de marzo de 2022.

Manizales, 8 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00060

Interlocutorio N° 240

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **RUBIALBA SALGADO VALLEJO**, en representación de sus dos hijas menores JOHANA OSPINA SALGADO, y CAROLINA OSPINA SALGADO, en contra de su padre, el señor **LUIS EMIRO OSPINA**.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, el acta de acuerdo de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrita por el conciliador inscrito en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, en la que se estableció como cuota alimentaria mensual en favor de las menores OSPINA SALGADO, a cargo de su progenitor, el señor LUIS EMIRO OSPINA, el valor de **\$300.000**, pagaderos de forma quincenal, en cuotas de **\$150.000**, y cuyo aumento anual se estableció conforme el incremento del salario mínimo legal mensual vigente que realice el Gobierno Nacional.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con el acuerdo conciliatorio, por cuanto adeuda varias cuotas alimentarias del año 2020, unas en su totalidad y otras parcialmente; con respecto al año 2021, afirma que adeuda varias cuotas alimentarias en su totalidad, y otras de forma parcial; y en el

año 2022 adeuda parcialmente la cuota alimentaria del mes de enero.

Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.246.880)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas así:
 - **Por el año 2020:** cuota alimentaria del mes de febrero por el saldo insoluto de **\$50.000**; de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto por el saldo insoluto de **\$300.000** cada una; de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre por el saldo insoluto de **\$200.000**, cada una.
 - **Por el año 2021:** cuota alimentaria del mes de enero por el saldo insoluto de **\$110.500**; de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, por el saldo insoluto de **\$210.500**, cada una; del mes de diciembre, por el saldo insoluto de **\$310.500**.
 - **Por el año 2022:** cuota alimentaria de la primera quincena del mes de enero, por el saldo insoluto de **\$70.880**.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, y atendiendo el valor actual de la cuota alimentaria, se decretará el embargo y retención del **50%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor **LUIS EMIRO OSPINA**, previos los descuentos de ley, al servicio de la empresa **MADERAS SAN JORGE**. Oficiése al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, y en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **LUIS EMIRO OSPINA**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, por cumplir con los requisitos legales, y por haber sido otorgado el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería judicial al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.107.901, con tarjeta profesional número 213.814 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de las menores **JOHANA OSPINA SALGADO**, y **CAROLINA OSPINA SALGADO**, representados legalmente por su señora madre, **RUBIALBA SALGADO VALLEJO**, y a cargo del demandado **LUIS EMIRO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.246.880)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas así:
 - **Por el año 2020:** cuota alimentaria del mes de febrero por el saldo insoluto de **\$50.000**; de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto por el saldo insoluto de **\$300.000** cada una; de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre por el saldo insoluto de **\$200.000**, cada una.

- **Por el año 2021:** cuota alimentaria del mes de enero por el saldo insoluto de **\$110.500**; de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, por el saldo insoluto de **\$210.500**, cada una; del mes de diciembre, por el saldo insoluto de **\$310.500**.
- **Por el año 2022:** cuota alimentaria de la primera quincena del mes de enero, por el saldo insoluto de **\$70.880**.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

b) Librar mandamiento de pago en favor de las menores **JOHANA OSPINA SALGADO**, y **CAROLINA OSPINA SALGADO**, representados legalmente por su señora madre, **RUBIALBA SALGADO VALLEJO**, y a cargo del demandado **LUIS EMIRO OSPINA**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

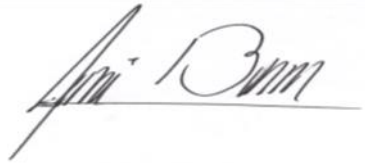
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **LUIS EMIRO OSPINA** como lo preceptúa el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **50%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor **LUIS EMIRO OSPINA**, previos los descuentos de ley, al servicio de la empresa **MADERAS SAN JORGE**. Oficiése al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

SEXTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.107.901, con tarjeta profesional número 213.814 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA